

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 567

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA** actuando como defensor público de **ANGY MILENA MORA CHACÍN**, en contra del **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC CUCUTA, y el JUZGADO**

CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC DE CÚCUTA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD - PPL 2023 - FIDUCIARIA PREVISORA S.A y la UNIÓN TEMPORAL NORSALUD PPL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se presenta la acción de tutela en favor de la señora Angy Milena Mora Chacín en donde se indica que:

- (i) se encuentra privada de la libertad desde el 21 de mayo de 2020, cumpliendo una condena de 96 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía.
- (ii) La vigilancia de su pena está a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.
- (iii) El 12 de septiembre de 2025, su defensor público solicitó a dicho Despacho la aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, sin que a la fecha de interposición de la presente acción se haya emitido pronunciamiento de fondo.

(iv) el 24 de septiembre de 2025, la interna sufrió un accidente dentro del establecimiento penitenciario, que le ocasionó una fractura en el tobillo derecho. Fue trasladada al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la práctica de una cirugía, la cual, pese al tiempo transcurrido, no ha sido realizada, manteniéndose la paciente con fuertes dolores y sin recibir atención médica oportuna ni explicaciones sobre la demora en el procedimiento.

Ante dichas situaciones, el defensor público promovió la presente acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad física y el acceso efectivo a la justicia de su representada, y en consecuencia, se ordene tanto la inmediata intervención médica como la resolución de la solicitud de presentada ante la autoridad judicial competente.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que la señora Angy Milena Mora Chacín fue condenada el 30 de marzo de 2022 a 96 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, decisión que adquirió firmeza en la misma fecha. Señaló que el 12 de septiembre de 2025 recibió solicitud de aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025. Por lo que aduce que día 15 ese mismo mes y año se dio trámite a la solicitud, requiriendo al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta copia del escrito de acusación y del

preacuerdo, Información de la que asevera indispensable para decidir de fondo y que, a la fecha de la respuesta, no había sido allegada, indicando con ello que, *“toda vez que la solicitud elevada por la accionante no es una mera petición de información o administrativa, sino que tiene un contenido decisorio que implica un procedimiento judicial con recolección y valoración de pruebas para tomar una decisión de fondo. En consecuencia, dicha solicitud no puede tramitarse como una simple petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, sino que requiere un trámite procesal con garantías de debido proceso, el cual se encuentra en curso.”*

El Despacho precisó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que desconocía el estado de salud de la interna hasta la interposición de la presente acción, por lo que, para dicho momento, requirió al Hospital Universitario Erasmo Meoz y al INPEC a efectos de que garantizaran la atención médica correspondiente. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, en tanto ha actuado conforme a sus competencias.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la entidad no tiene competencia directa sobre la prestación de servicios médicos ni sobre la atención hospitalaria de las personas privadas de la libertad. Precisó que sus funciones se circunscriben a la gestión logística, infraestructura y dotación de los establecimientos penitenciarios, pero no a la ejecución de procedimientos clínicos o quirúrgicos, los cuales corresponden a las entidades de salud contratadas por el INPEC y los prestadores del servicio público de salud, en este caso, el Hospital Universitario Erasmo Meoz, en ese sentido, solicitó su exclusión del trámite de tutela, en tanto no tiene competencia sobre la atención médica ni ha incurrido en omisión alguna dentro de los hechos objeto de la acción.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que, tras revisar el sistema PYM y los libros radicadores, constató que el proceso penal seguido contra la señora Angy Milena Mora Chacín corresponde a la sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y actualmente vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del que dijo ser competente para conocer del trámite que nos atañe. Señaló que no le registra solicitud o trámite pendiente por resolver en esa oficina administrativa relacionado con la interna, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA informó que su intervención se limitó a remitir la información correspondiente al proceso penal adelantado contra la interna al Centro de Servicios de su Juzgado una vez profirió sentencia condenatoria, por lo que manifestó que no ha tenido actuación posterior relacionada con la situación de salud o la solicitud de aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, por lo que no ha incurrido en acción u omisión alguna que pueda considerarse vulneratoria de derechos fundamentales dentro del trámite objeto de amparo.

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ informó que la paciente Mora Chacín ingresó el 24 de septiembre de 2025, remitida por el INPEC, por presentar trauma en el pie derecho, diagnosticándosele una contusión en dicha zona, con atención y seguimiento médico conforme a su condición. Indicó que, tras la valoración de los galenos, la cirugía requerida fue programada para el 11 de octubre de 2025, según el reporte de la Coordinación de Quirófanos. Preciso que la E.S.E. actúa como institución prestadora de servicios de salud en el marco de la Ley 100 de 1993, sin competencia para otorgar autorizaciones de servicios,

responsabilidad que recae en las entidades aseguradoras. En consecuencia, solicitó al despacho judicial su desvinculación del trámite de tutela, al considerar que ha brindado atención adecuada y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que la interna sufrió una lesión en el tobillo derecho el 24 de septiembre de 2025, por lo cual fue valorada en la Unidad de Sanidad del Establecimiento y remitida de inmediato al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la atención médica correspondiente. Adicionó que la privada de libertad fue intervenida quirúrgicamente en la tarde del 9 de octubre de la presente anualidad y se encuentra de regreso al Centro de Complejo Carcelario.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que, tras la revisión de su base de datos, se constató la existencia del proceso penal adelantado en su contra, bajo SPOA 54001610000020200005000, asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta desde el 4 de septiembre de 2020, el cual culminó con condena a 96 meses de prisión. No obstante, precisó que en dicha dependencia no se ha recibido solicitud alguna relacionada con los hechos objeto de la tutela, razón por la cual solicitó la improcedencia del amparo constitucional frente a ese Centro de Servicios, al no haberse configurado vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a su actuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si es las entidades accionadas vulneran los derechos de Angy Milena Mora Chacín, al presuntamente no garantizarle la atención médica oportuna derivada del accidente sufrido dentro del Establecimiento Penitenciario, ni emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud presentada tendiente a la aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025.

4. Caso Concreto.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, esta Sala debe pronunciarse sobre la legitimación por activa en el presente trámite constitucional en donde el Profesional del derecho, Dr. Luis Eduardo Angarita Espitia apoderado judicial de la señora Angy Milena Mora Chacín, en su calidad de defensor público interpuso la acción de tutela, no obstante, no allegó poder especial que lo habilitara para actuar conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En principio, dicha omisión configuraría la falta de legitimación en la causa por activa.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política faculta a cualquier persona para ejercer la acción de tutela directamente o por medio de representante, y permite la agencia oficiosa cuando el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promoverla por sí misma. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la agencia oficiosa opera cuando se acredita que la persona a favor de quien se interpone la acción no puede ejercerla directamente por una circunstancia que limita su capacidad de acción, debiendo el juez, en aras del principio de efectividad, analizar el fondo del asunto si se advierte una posible vulneración de derechos fundamentales”*¹.

En el caso concreto, el apoderado judicial manifiesta que la señora Angy Milena Mora Chacín quien se encuentra privada de la libertad sufrió un accidente dentro del Establecimiento Penitenciario, razón por la cual fue hospitalizada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz. Estas circunstancias impiden que la interna ejerza por sí misma su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, esta Sala reconoce la actuación del defensor público como agente oficioso, y por tanto se

¹ Sentencia T-531 de 1992

procederá al estudio de fondo del asunto, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, debe indicarse que respecto al derecho a la salud la Alta Corporación Constitucional ha reiterado, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, (...) como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad (...)”.

De la acción de tutela y de las respuestas allegadas, se tiene que la señora Angy Milena Mora Chacín sufrió un accidente el 24 de septiembre de 2025, dentro del Establecimiento Penitenciario, que le ocasionó una fractura en el tobillo derecho, motivo por el cual fue remitida al Hospital Universitario Erasmo Meoz y que en dicha institución fue intervenida quirúrgicamente pues así obra en las historias clínicas aportadas por las accionadas. Entonces, si bien la prestación del servicio fue dada en el transcurso de la presente acción, lo cierto es que hoy por hoy la agenciada se encuentra en recuperación dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en concordancia con ello, se hace necesario recordar respecto de la figura del hecho superado que la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción

impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...
(Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la

Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En lo que respecta a la solicitud elevada por el defensor público, relacionada con la aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, esta Sala considera pertinente recordar la doctrina constitucional² sobre la naturaleza de las peticiones formuladas dentro de un proceso judicial en curso, en la que se ha distinguido entre las solicitudes que tienen carácter de derecho de petición -art. 23 C.P.- y aquellas que constituyen actuaciones propias del derecho de postulación judicial -art. 29 C.P.-.

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

De este modo, no toda solicitud elevada ante una autoridad judicial puede ser entendida como una petición administrativa; por el contrario, su estudio y decisión se enmarcan dentro del debido proceso judicial, sin que corresponda al juez constitucional intervenir en la

² Sentencia T-272/06.

dinámica propia de los procesos que se encuentran en curso ante el juez natural.

En el expediente se observa que, efectivamente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, una vez recibió la solicitud del defensor público el 12 de septiembre de 2025, procedió a darle trámite dentro de los tres días siguientes, esto es, mediante auto del 15 de septiembre del mismo año, en el que, entre otras, decretó la práctica de pruebas tendientes a recaudar la información necesaria para resolver de fondo la petición. En dicho auto, requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta, copia del escrito de acusación y del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la sentenciada, por considerarlos elementos de juicio indispensables para determinar la procedencia de la solicitud presentada.

Tales actuaciones evidencian que el juzgado accionado ha actuado con diligencia, dentro de un término razonable y conforme a derecho, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. No puede perderse de vista que la resolución de una solicitud como la indicada requiere verificar los presupuestos jurídicos y fácticos, lo cual exige contar con documentación requerida. Por tanto, las pruebas decretadas y el requerimiento efectuado al Centro de Servicios Especializados no constituyen dilación alguna, sino un ejercicio legítimo de las competencias judiciales propias de los Despacho judiciales.

En ese sentido, resulta improcedente pretender, por vía de tutela, que este Tribunal supla las facultades del juez natural en la valoración de pruebas o en la resolución de solicitudes en curso. La función de la acción de tutela no consiste en sustituir la autonomía del funcionario judicial competente, sino en garantizar que sus actuaciones se desarrollen dentro del marco del debido proceso y la razonabilidad. En el caso bajo examen, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad ha mantenido la coherencia con dichos postulados, y que no existe evidencia de vulneración alguna a los derechos de la accionante.

De igual forma, se resalta que el trámite de la solicitud de aplicación de la Ley 2477 de 2025 se encuentra en curso, pues depende del envío de la documentación requerida al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, sin la cual no es posible emitir una decisión de fondo. Así, no puede atribuirse al despacho accionado una omisión o negligencia, dado que ha cumplido con los pasos procesales correspondientes y se encuentra a la espera de los insumos necesarios para resolver conforme al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Sala concluye que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, no obstante, se exhortará al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados para que, remita los documentos requeridos por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de providencia del 15 de septiembre de 2025, por cuanto alegó no tener trámite o solicitud pendiente alguna a su cargo y al Juzgado en comento, para que, una vez allegada las piezas procesales, resuelva de fondo la aplicación de la Ley 2477 de 2025 requerida, garantizando la observancia de los derechos constitucionales de la interna Angy Milena Mora Chacín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

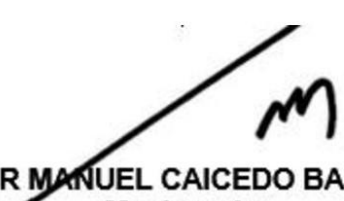
PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados para que, remita los documentos requeridos por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de providencia del 15 de septiembre de 2025 y al Juzgado en comento, para que, una vez allegada las piezas procesales, resuelva de fondo la solicitud de aplicación de la Ley 2477 de 2025.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado